

**Id. Cendoj:** 28079230062013100023  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 24/01/2013  
**Nº de Recurso:** 695/2011  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** MERCEDES PEDRAZ CALVO  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

#### **Resumen:**

Expediente sancionador por incumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

#### **Idioma:**

Español

---

### **SENTENCIA**

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil trece.

**Visto** el recurso contencioso administrativo núm. 695/2011 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **FORCIMSA AOL S.L.** representada por el Procurador Sr. Reynolds de Miguel frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 19 de octubre de 2011, relativa a **expediente sancionador por incumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia**, con una cuantía de 100.000 euros. Siendo Ponente la Magistrado **D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** -. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2011. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO** -. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 21 de marzo de 2012 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso anulando el acto administrativo enjuiciado. Subsidiariamente, reduzca el importe de la sanción.

**TERCERO** -. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

**CUARTO** -. Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

**QUINTO** -. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 23 de octubre de 2.012 aplazándose dicho señalamiento al día 22 de enero de 2013, en que se deliberó y votó, habiéndose dado cumplimiento a las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO** -. Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 19 de octubre de 2011 en el expediente sancionador S/0226/10, LICITACIONES DE CARRETERAS, incoado por la Dirección de Investigación de la CNC por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC ).

**SEGUNDO** -. Los antecedentes de hecho de la resolución impugnada, tal y como aparecen recogidos por la misma y en lo que a la recurrente afecta, son los siguientes, partiendo de la base de que en las fechas relevantes la empresa giraba en el tráfico mercantil como **ALARIO OBRA CIVIL S.L.**

**1.1. ALARIO OBRA CIVIL, S.L. (ALARIO)**. Empresa salmantina, dedicada a la edificación y la obra civil, especializada en la construcción con hormigón. Su empresa matriz, con el 100% del capital social, es Forcimsa Empresa Constructora S.A.

### **6 .1. LICITACIÓN DE PROVILSA**

En la denuncia que originó este expediente se señalaba la existencia de un cártel que habría acordado la modificación de las ofertas económicas a presentar en la licitación pública "**C-15. BU-561 de Villarcayo (CL-629) - Santelices (BU-526), P.K. 0,000 a 20,200. Clave: 4.1-BU-29**", provincia de Burgos convocada, por PROVILSA (folio 4 a 10).

Las 11 empresas licitantes (tres de ellas en UTE) fueron: GRUPO CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS, S.L. (en UTE con CAMPEZO ASFALTOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L.) con oferta de 1.804.152,76 euros y baja de 6,55%; TEBYCÓN, S.A. con oferta de 1.805.118,06 euros y baja de 6,5%; EXCAVACIONES SAIZ, S.A. (en UTE con COMPAÑÍA GENERAL DE HORMIGONES Y ASFALTOS, S.A.) con oferta 1.775.000 euros y baja de 8,06%; MISTURAS OBRAS E PROXECTOS, S.A. con oferta de 1.810.909 euros y baja de 6,2%; CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE FIRMES CPA, S.A. con oferta de 1.773.263,03 euros y baja de 8,15%; PAVIMENTOS ASFÁLTICOS DE CASTILLA, S.A. con oferta de 1.785.554,65 euros y baja de 7,51%; ALARIO OBRA CIVIL, S.L. (en UTE con EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A.) con oferta de 1.787.742 euros y baja de 7,4%; ASFALTOS DE LEÓN, S.A. con oferta de 1.882.342,36 euros y baja de 2,5%;

En la licitación 4.1-BU-29 de PROVILSA (HP 6.1), la empresa adjudicataria, CPA,

habría ofertado una baja de 28% que finalmente se acordó que fuera de 8,15% (folios 7, 1.106 y 2.397), cifra que coincide con la que finalmente resultó vencedora de la licitación (folio 1.798), Al mismo tiempo el acuerdo incluía que el resto de empresas participantes realizaran bajas inferiores a 8,15% para garantizar la victoria de CPA en la licitación como queda acreditado en la documentación remitida por PROVILSA (folio 1.798).

Las bajas competitivas de cada empresa y la nueva baja acordada para el vencedor (folio 7 y folios 1.111) eran incluidas junto con el presupuesto máximo de cada obra (obtenido de los pliegos), en las hojas de cálculo preparadas para cada licitación (folios 1.106 y del 1.994 al 2.007), obteniéndose la diferencia monetaria a repartir y la cantidad correspondiente a cada empresa por participar en la licitación modificando su oferta económica prevista. La fórmula con la que se fijarían las cantidades a cobrar por cada empresa implicaría proporcionalidad, de manera que cuanto mayor fuera la baja ofertada en condiciones competitivas, mayor sería la cantidad a recibir a consecuencia del pacto de ofertas. Este reparto queda acreditado en los "Archivos Excel de MISTURAS" (folios 1.994 a 2.007) y en el "Archivo Excel de EXCAVACIONES SAIZ" (folio 1.106) en los que la fórmula empleada para el reparto sería la siguiente:

*"Cantidad a repartir \* [(baja en competencia de la empresa i) / (Sumatorio de todas las bajas en competencia)] "*

En los documentos descritos recabados durante la inspección de 15 de octubre se han encontrado dos ejemplos de la aplicación de este mecanismo de reparto que la Dirección de Investigación describe de la siguiente manera en el PCH:

*"ALARIO OBRA CIVIL, S.L. ha participado en 1 licitación (4.1-BU-29), en UTE con EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A., y 1 reunión (16 de junio de 2009).*

*Cuestión distinta es en qué medida puede verse vinculada una de las empresas integrantes de una UTE por las actuaciones desarrolladas por la otra con carácter previo a su formalización y que, como veremos, no depende tanto de si se ha constituido o no como de la diligencia con la que proceden sus integrantes.*

*Según el art. 7 de la Ley 18/1982 se considera UTE al "sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro". En su apartado 2, el mencionado precepto recoge como nota esencial de la UTE la ausencia de personalidad jurídica. La UTE es, pues, una agrupación de empresas sin personalidad jurídica que tiene como fin el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro determinado, es decir, una actividad empresarial.*

*Aunque existe cierta controversia respecto al momento de constitución o nacimiento de la UTE -se discute si el nacimiento se produce por la concurrencia de voluntades de diversas empresas para constituir la UTE (con carácter previo a la licitación) o mediante la formalización de la UTE en escritura pública (sólo necesaria si resulta adjudicataria del contrato)-, la normativa de contratación administrativa permite la actuación de la UTE con carácter previo a la adjudicación (tanto en el art. 48.1 de la vigente LCSP como en el art. 24 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y sólo requiere la formalización en escritura pública si la UTE resulta adjudicataria de la licitación.*

*En todo caso, el ordenamiento jurídico reconoce que la mera participación en la licitación mediante la presentación de una oferta provoca efectos en la posición jurídica de los miembros de la UTE, con carácter previo a la adjudicación del contrato: (i) legitimación procesal para recurrir la licitación ( STS 1206/2005, de 28 de febrero de 2005 ); y (ii) prohibición de ofertas individuales si licita también en el seno de una UTE ( art.129.3 LCSP y, anteriormente, art. 80 LCAP ). Es decir, la falta de adjudicación a la propuesta de UTE y, en consecuencia, su falta de formalización en escritura pública, no impiden que sus actuaciones puedan generar consecuencias jurídicas para quienes la integran.*

*Por tanto, la participación de una empresa en una oferta en UTE, incluso si como algunas partes alegan se hace meramente a título "de complacencia" o "cortesía", sin interesarse en los términos en los que la misma se formula, no exime de responsabilidad ante la infracción acreditada del art. 1 LDC examinada en el presente expediente. Su actuación debe ser considerada como infracción del art. 1 LDC , al menos a título de negligencia, si la UTE en cuya dirección y actuación queda obligada legalmente a participar presenta una oferta de naturaleza colusoria. Evidentemente, la participación en una licitación, sea a través de UTE o a título individual, implica la voluntad de los licitadores de contratar con la Administración y asumir la oferta realizada. De hecho, la intervención en la UTE y la formulación de una oferta que le vincula sin interesarse lo más mínimo en los términos y condiciones en que se realizan demuestra una falta de diligencia de tal magnitud, que no puede definirse sino como culpable.*

*Establecidos todos estos criterios, procede aplicarlos para realizar un análisis individual de la responsabilidad de cada una de las partes en la infracción.*

**ALARIO OBRA CIVIL, S.L.** ha participado en una licitación (4.1-BU-29), en UTE con EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A

*ALARIO manifiesta que esta UTE era un medio para cumplir con los requisitos establecidos por PROVILSA en el pliego de condiciones particulares de la citada licitación. EXTRACO disponía de planta de aglomerado asfáltico en la zona, de la que carecía ALARIO. Esta empresa aporta a las UTEs su maquinaria para ejecutar los movimientos de tierras, drenajes, etc. Ambas alcanzaron el compromiso de constituir la UTE si resultaban adjudicatarias, UTE que nunca llegó a constituirse. Considera que sólo se ha acreditado que ALARIO concurrió a la Licitación 4.1-BU-29 de PROVILSA a través de ese proyecto de UTE.*

*No se pone en duda que la mencionada UTE fuera un medio para cumplir con los requisitos establecidos por PROVILSA ni que ALARIO se haya valido de EXTRACO para participar en dicha licitación. Pero ello no desacredita su participación en los hechos. Su nombre consta junto con el de EXTRACO en los documentos producidos a raíz de la reunión de 16 de junio de 2009 (folio 7 y 1106) y en solitario en la hoja Excel hallada en la inspección en la sede de CPA, ganadora de esa licitación, la cual contiene el valor de los pagarés de la licitación "de PROVILSA" con vencimiento de enero de 2010. Por otro lado, como ya se ha razonado, la participación en la licitación de la UTE conformada por EXTRACO y ALARIO las hace a ambas responsables en la infracción, sin perjuicio de que la eventual sanción tenga en cuenta el porcentaje de participación en la misma" (pags 95 y 96 del acuerdo impugnado).*

Como consecuencia de los razonamientos que se recogen en dicho acuerdo, parte de los cuales se han reproducido literalmente, se impone a la ahora recurrente una

sanción de 100.000€.

**TERCERO-** . En la sentencia de esta Sala de quince de noviembre de dos mil doce, dictada en el recurso contencioso administrativo núm.565/2011 promovido por EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROYECTOS S.A contra la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 19 de octubre de 2011 se señaló lo siguiente:

*"La conducta por la que se sanciona a la ahora recurrente, que la CNC entiende tipificada en el art. 1 de la ley 15/2007 es la participación en la organización de un mecanismo para acordar ofertas en las licitaciones públicas de conservación, mejora, renovación y rehabilitación de firmes y plataformas. Este mecanismo de coordinación operaba en licitaciones organizadas en base al procedimiento restringido; entre las empresas invitadas a presentar oferta económica se producían contactos y reuniones, que tenían por objeto analizar, para una o varias licitaciones, las ofertas que las empresas invitadas a cada una de ellas tenían previsto presentar en condiciones competitivas.*

*Conocidas las bajas competitivas y la empresa que habría resultado vencedora sin acuerdo, se mantiene a la misma pero se acuerda una nueva baja para el vencedor mucho más reducida que la que habría ofertado en condiciones de competencia. El resto de empresas realizarían ofertas con bajas inferiores a la acordada para la vencedora. No se ha establecido si existe algún método sistemático para calcular la nueva baja a ofertar por la empresa adjudicataria, pero en todos los casos sería más reducida que las bajas competitivas recogidas en los documentos manuscritos de las reuniones.....*

*La Sala considera que si bien las distintas pruebas aisladamente consideradas pudieran no acreditar por sí solas e individualmente la conducta prohibida, su conjunto deja claramente probados los hechos que, en relación con la empresa actora, son declarados por la CNC. "*

La lectura de la resolución impugnada pone de manifiesto que la participación en los hechos de ALARIO se entiende probada por la CNC sobre la base de que

**1-.** Su nombre consta junto con el de EXTRACO en los documentos producidos a raíz de la reunión de 16 de junio de 2009 (folio 7 y 1106).

**2-.** Su nombre consta en solitario en la hoja Excel hallada en la inspección en la sede de CPA, ganadora de la licitación 4.1-BU- 29, la cual contiene el valor de los pagarés "de PROVILSA" con vencimiento de enero de 2010. Por otro lado, como ya se ha razonado, la participación en la licitación de la UTE conformada por EXTRACO y ALARIO las hace a ambas responsables en la infracción, sin perjuicio de que la eventual sanción tenga en cuenta el porcentaje de participación en la misma.

Las uniones temporales de empresa constituyen un sistema de colaboración entre empresarios por un tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una Obra, Servicio o Suministro tanto dentro como fuera de España.

Están reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional cuyo artículo 8 establece los requisitos para que les sea de aplicación el especial régimen tributario que se fija en este texto legal:

*"Para la aplicación del régimen tributario establecido en esta Ley deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a. Las Empresas miembros podrán ser personas físicas o jurídicas residentes en España o en el extranjero. Los rendimientos empresariales de las personas naturales que formen parte de una Unión serán determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*b. El objeto de las Uniones Temporales de Empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España.*

*También podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios complementarios y accesorios del objeto principal.*

*c. Las uniones temporales de empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto. La duración máxima no podrá exceder de veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de cincuenta años.*

*d. Existirá un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes.*

*Las actuaciones de la Unión Temporal se realizarán precisamente a través del Gerente, nombrado al efecto, haciéndolo éste constar así en cuantos actos y contratos suscriba en nombre de la Unión.*

*e. Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión en los que se hará constar:...."*

La ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público, vigente en las fechas relevantes establece en su artículo 48 :

*" Artículo 48. Uniones de empresarios.*

*1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.*

*2. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.*

*A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse*

*formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.*

*3. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.*

*4. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional."*

Resulta en consecuencia que para concurrir a una licitación la UTE no necesita estar formalmente constituida, limitándose a asumir el compromiso de hacerlo si resulta adjudicataria. Igualmente resulta que no tienen personalidad jurídica, sino que las empresas que la conforman responden solidariamente.

Ahora bien, tratándose de una sanción administrativa, son de aplicación los principios que inspiran el ordenamiento jurídico en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Debe por tanto establecerse la responsabilidad de la empresa actora, acreditando la concurrencia del elemento objetivo y del elemento subjetivo de la infracción.

El punto de partida para valorar la conducta de la actora es que se ha presentado a una licitación pública en UTE con otra empresa, siendo la baja a formular uno de los elementos más importantes en la licitación, y habiéndose acreditado que EXTRACO en la licitación litigiosa ( 4.1-BU-29) participó en la conducta contraria al artículo 1 LDC y apareciendo el nombre de la recurrente junto con el de EXTRACO en los documentos producidos a raíz de la reunión de 16 de junio de 2009 (folio 7 y 1106). Si a esto se suma que su nombre aparece en solitario en la hoja Excel hallada en la inspección en la sede de CPA, ganadora de la licitación 4.1-BU-29 la Sala considera que la Administración ha establecido un conjunto probatorio que acredita no solo su participación en la infracción sino la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, siendo responsable al menos a título de negligencia.

Por su parte, la actora, no ha practicado prueba en contrario, limitándose a formular alegaciones sobre su falta de conocimiento de la conducta de EXTRACO. El hecho de que la UTE no se formalice sino una vez resultado adjudicataria no constituye, en contra de lo que alega la recurrente, una causa de exención de responsabilidad: la configuración legal de esta figura no exige que la empresa que se presenta en UTE con otra a una licitación la "vigile" como alega la actora, pero si supone el que la oferta presentada la realicen ambas, y el que se firmase el compromiso el mismo día en que se realizó la reunión de Burgos no exime de responsabilidad a la recurrente máxime cuando aparece nominalmente, y separada de Extraco en uno de los documentos relevantes .

Por otra parte, y en contra de lo que igualmente sostiene la actora, si se ha acreditado la existencia de un acuerdo colusorio en la licitación de PROVILSA: en el conjunto del expediente se acreditó la conducta por medio de la documentación entregada por el denunciante, la documentación hallada en los registros de sedes de empresas, consistente con la anterior, los documentos y archivos excel localizados en lugares diferentes y que guardan total coherencia y relación unos con otros. A esto se suma el propio resultado de las licitaciones, las bajas ofertadas coinciden con las que

aparecen en la documentación aportada o incautada. Yario por valor de 11.453,38 euros, precisamente la mitad del total que le correspondería por aplicación de los cálculos sobre el exceso obtenido gracias al acuerdo ilícito en relación con la baja que se pretendía ofrecer, y a tales efectos es irrelevante el que la CNC no haya acreditado que fuese cobrado. La mera existencia del pagaré, efectivamente, no habría acreditado la participación de la actora en el cartel, pero junto a este, se encuentran los demás indicios que sumados, permiten concluir su responsabilidad por la infracción litigiosa.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (174/1985 , 175/1985 , 229/1988 ), y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 18 de noviembre de 1.996 , 28 de enero de 1.999 y 6 de marzo de 2.000 ) puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria. Para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Estas exigencias se han cumplido y el recurso debe ser desestimado

**CUARTO-**. Se alega la infracción del principio de proporcionalidad porque *"atendiendo a la delicada situación económica del sector en España sería del todo suficiente la imposición de una obligación de abstención de participación en los supuestos acuerdos colusorios, en el sentido establecido en el artículo 53.2 (b) de la LDC "*.

La Comisión Nacional de la Competencia en relación con la empresa actora realiza una aplicación razonable del principio de proporcionalidad, pues ha tenido lugar una lesión del interés público como consecuencia de la actuación de la recurrente.

Como ha establecido el Tribunal Supremo entre otras en la sentencia de 24 de mayo de 2004 :

*« el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada . » .*

El artículo 53 LDC establece en su pfo. 2:

*"2. Las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrán contener:*

*a. La orden de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado.*

*b. La imposición de condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o*

*de comportamiento. Las condiciones estructurales sólo podrán imponerse en ausencia de otras de comportamiento de eficacia equivalente o cuando, a pesar de existir condiciones de comportamiento, éstas resulten más gravosas para la empresa en cuestión que una condición estructural.*

*c. La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público.*

*d. La imposición de multas.*

*e. El archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.*

*f. Y cualesquiera otras medidas cuya adopción le autorice esta Ley."*

Resulta en consecuencia que en este caso, y en relación con la recurrente, la CNC ha aplicado la LDC que establece como posible contenido de la resolución que pone fin a un procedimiento sancionador la imposición de una sanción de multa, motivado debidamente la imposición de la multa y su cuantía.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado.

**SEXTO** -. La reforma de la ley jurisdiccional en materia de costas procesales se publicó en el BOE de 11 de octubre de 2011, señalando su disposición final que entraría en vigor a los veinte días de dicha publicación. Por lo tanto entró en vigor el día 31 de octubre de 2011 y quedó redactado como sigue:

*«art. 139.1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.»*

En consecuencia, y habiéndose interpuesto este recurso el día 20 de diciembre de 2011 procede la condena en costas a la actora que ha visto rechazadas todas sus pretensiones

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

## **FALLAMOS**

Que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS**

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **FORCIMSA AOL S.L** contra el Acuerdo dictado el día 19 de octubre de 2010 por la Comisión Nacional de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial .

**Así** , por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento

a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.